

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Asistido de procuradora judicial, el señor LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO, presenta demanda en contra de la empresa HCP CONSTRUCCIONES SA, con el fin de obtener por la vía ejecutiva se le cancelen las obligaciones contenidas en el fallo de tutela con radicación 2018-00617-01 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, obligaciones discriminadas de la siguiente manera: Por salarios \$53.962.650; por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones de los años 2018, 2019, 2020. 2021 y 2022 la suma de \$12.521.706; por la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 la suma de \$6.993.000; y por los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, desde el 9 de abril de 2018 hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

Se aporta como título ejecutivo base de recaudo, entre otros documentos, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicación 2018-0061701.

Para resolver se CONSIDERA:

En principio, y considerando el material probatorio obrante en el expediente, el mandamiento de pago demandado habrá de ser negado ante la ausencia de los requisitos de Ley, conforme a los siguientes planteamientos:

a).- El proceso ejecutivo, es el conjunto de actuaciones cuyo fines es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual, debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Como presupuestos de esta clase de procesos, se tienen:

1º.- **La existencia de un título ejecutivo:** Responde al aforismo de “nulla executio sine titulo” que significa que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía.

2º.- **La existencia del acreedor o titular de la obligación,** cuya calidad debe estar plenamente demostrada.

3º.- **La existencia del deudor obligado.** Igualmente plenamente demostrada, en otros términos, que constituya plena prueba contra él, es decir, tener la certeza de que en efecto él fue el autor material o intelectual del documento.

b).- Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil) en concordancia con el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene entendido que el Título Ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, *que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba*, o se halle contenido en una decisión judicial, que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

Respecto de **LA PLENA PRUEBA**, en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho. En otros términos, es aquella a la que debe dársele credibilidad.

Los títulos ejecutivos, pueden ser de varias clases, entre ellos están los llamados “complejos” constituidos no por uno sino por dos o más documentos entre los cuales debe existir identidad de causa y objeto, es decir, deben ser conexos con la obligación crediticia, pues solo así adquieren su fuerza ejecutiva.

De otra parte, si bien es cierto, el artículo 100 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en este asunto no se presentan todos estos presupuestos, toda vez que el documento aportado como título sobre el cual se edifica la solicitud de mandamiento de pago se encuentra constituido exclusivamente en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en la acción constitucional con radicación No.2018-0061701, en el que no se determinan en concreto cuáles fueron los valores a que fue condenada HCP CONSTRUCCIONES SAS.

En efecto, al revisar la parte resolutive de la referida sentencia, se dejó consignado: **“En el mismo término, deberá pagarle los salarios y prestaciones sociales y los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato – 9 de abril de 2018- hasta que se haga efectivo el reintegro, así como la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”**, sin precisar el salario devengado para esa data sobre el que se pueda determinar la condena que se pretende ejecutar.

Al juzgado no le está dado hacer cálculos o suposiciones de los valores que realmente la empresa demandada le adeuda al demandante, por la sencilla razón de que para que un documento preste mérito ejecutivo en él, se debe determinar claramente los valores adeudados; razones suficientes para decidir que la obligación reclamada por la parte ejecutante no es clara, ni expresa, lo que hace que la providencia per se no tenga las características de título ejecutivo y no es suficiente que el documento prestando para su ejecución contenga alguno de los elementos de los cuales pueda inferirse la eventual existencia de una deuda.

Sumado a lo anterior, el fallo de tutela en comento, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, no produce por el momento ningún efecto

jurídico que tenga la fuerza de que preste mérito ejecutivo, en razón a como lo advierte la misma parte promotora del proceso en el hecho 8 de la demanda, cuando afirma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2591 instauró demanda ordinaria, correspondiéndole el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien mediante providencia del 2 de febrero de 2022, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda, fallo que fue apelado por la parte demandante y actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Neiva, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, es decir la sentencia no se encuentra todavía en firme.

En estas condiciones, ante la carencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos de Ley, no es posible acceder a la orden de pago impetrada. Por lo expuesto, el juzgado;

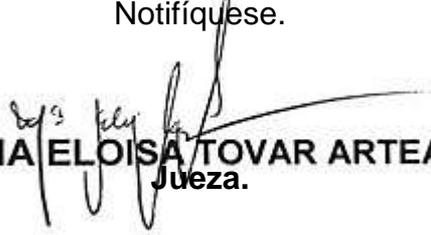
R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la acción ejecutiva laboral promovida por **LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO** en contra de **HCP CONSTRUCCIONES SA** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme este auto, archívese el expediente.

TERCERO: Tener a la doctora **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE** portadora de la **TP No. 227.239** expedida por el CSJ para que actúe en nombre del señor **LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO**.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Ejec. 1ª. Instancia. Rad. 2022-083.